

Ciudad de México, 28 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 41 de este año, promovido por un ciudadano que se ostentó como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de esa entidad federativa la resolución emitida en el recurso de apelación 179 de 2019 en la cual se confirmó la validez de la elección del Comité Distrital Municipal y sus resultados.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, por las razones siguientes:

En un primer agravio, el actor sostuvo que el Tribunal local no requirió y, por lo tanto, no valoró varias pruebas que ofreció desde la instancia intrapartidaria.

Del análisis que se realiza, se advierte infundado el motivo de inconformidad porque de los requerimientos efectuados durante la instrucción del juicio, se pudo constatar que algunas de las pruebas que el actor ofreció y solicitó que fueran requeridas, resultaron inviables, puesto que no se acreditó que debieron haber sido emitidas como parte de la documentación electoral que se utilizó en la asamblea electiva y, por lo tanto, el Tribunal local no tiene obligación de apreciarlas, mientras que otras en realidad sí constan en autos en diferentes actuaciones de manera que sí fueron valoradas al emitir la sentencia impugnada.

Asimismo, se propone desestimar el diverso agravio en el cual el actor pretende demostrar que el Tribunal responsable no apreció ciento veintiocho supuestas boletas que afirma, fueron encontradas en una cafetería aledaña al lugar en donde se instalaron las mesas receptoras de votación.

Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional local pudo acreditar que la Comisión de Justicia sí se pronunció al respecto, restándoles a dichos documentos alcance y valor probatorio al considerar que no se ajustaban a las características que correspondían a los votos válidamente emitidos y depositados en las urnas, consideración que el actor se abstuvo de controvertir en el recurso de apelación.

Incluso, se destaca en la propuesta que la presunta irregularidad no resulta determinante cuantitativamente para el resultado de la votación, ya que las presuntas boletas son ciento veintiocho, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de ciento noventa y ocho votos.

En diferente agravio, el actor afirma que el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada emitió un criterio contradictorio con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales que establece que es un requisito especial para la procedencia de la solicitud de organización de elecciones de dirigencias de los partidos políticos nacionales, el tener actualizado el padrón de personas afiliadas en el registro de partidos políticos.

En el proyecto, se propone infundado el agravio, ya que la hipótesis normativa invocada por el actor, en principio, se refiere a los casos en que el INE organiza las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, pero con independencia de lo anterior, la Ponencia pudo constatar que el actor consintió la utilización del padrón que se incursionó en la asamblea. Por tal motivo, si en el caso concreto se acreditó que era sabedor de que si estaba sujeto a una depuración, debió haberlo impugnado.

En otro agravio, el actor sostiene que el Tribunal local omitió analizar el agravio en el cual sostuvo que no se le notificó el método de selección de las mesas de registro y votación, por lo que no tiene certeza de que se hayan cumplido los procedimientos legales previstos en la normativa del Partido Acción Nacional.

El agravio se propone infundado, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se evidencia que el Tribunal local sí analizó su argumento de inconformidad, considerando que la Comisión de Justicia constató que el Comité Directivo Municipal emitió un oficio en respuesta a su

planteamiento, el cual le fue notificado al actor el veintitrés de agosto, aunado a que del análisis de las constancias, se advierte que el actor estuvo presente en la mesa de trabajo y si bien se retiró antes de que concluyera, su representante permaneció en la reunión y conoció su contenido.

En diferente agravio, el actor asevera que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró de manera equivocada que la elección de renovación del Comité Directivo Municipal sólo debía observarse en la convocatoria, cuando en su concepto, en una escala de jerarquía normativa, las convocatorias tienen naturaleza de disposición administrativa y no pueden primar respecto de los reglamentos.

El agravio se propone infundado, ya que no se advierte que el Tribunal local se haya pronunciado en tal sentido. Es apreciable que lo que razonó fue que como no se trataba de una elección constitucional, no necesariamente debían seguirse las reglas que se buscaban para sus procesos, porque las asambleas municipales de los partidos políticos se rigen a partir de la convocatoria y las normas complementarias.

Criterio que se comparte, en razón de que los institutos políticos, en ejercicio de su propio estado constitucional de autogobierno, pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor consideren para sus elecciones internas, siempre que no se opongan con los principios rectores de la función electoral.

En distinto motivo de inconformidad, el actor sostiene que el Tribunal local desestimó su agravio en el que sostenía que, en el proceso electivo, no se utilizó tinta indeleble como un elemento para garantizar la suplencia del voto.

En la propuesta, se propone infundado el agravio, ya que como el Tribunal local lo razonó, el actor no demostró que el procedimiento de votación previsto en la convocatoria no hubiese garantizado las características que debe revestir la emisión del sufragio secreto, libre, directo e intransferible o que, debido a ello, se hubiese permitido votar más de una vez a la militancia.

Finalmente, el promovente considera que el Comité Directivo Municipal no tenía la atribución de tener bajo su resguardo la documentación

electoral y, por otro lado, afirma que los paquetes electorales fueron resguardados por el candidato ganador y hasta el momento ahí permanecen, lo que, desde su perspectiva, se traduce en un quebranto de la cadena de custodia.

En el proyecto se propone infundado el agravio, porque tal y como lo consideró el Tribunal local, la reglamentación del Partido Acción Nacional, faculta a la Comisión Organizadora a determinar si encomienda a otro órgano del partido el resguardo de la documentación electoral, motivo por el cual, el hecho de que el representante de la citada Comisión y el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Municipal hubiesen acordado esa medida, no representa alguna vulneración a la normativa aludida.

Aunado a ello, se constató que el traslado de los paquetes y documentación electoral se llevó a cabo por funcionarios intrapartidarios facultados, tal y como se hizo constar en el acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral.

Ahora bien, el hecho de que la documentación electoral se encuentra en la bodega del Comité Directivo Municipal, cuyo órgano directivo está a cargo del actor, por haber sido la persona que resultó como candidato electo en la Asamblea Municipal, es una circunstancia que no revela de modo alguno el quebrantamiento de la cadena de custodia, toda vez que en la diligencia para mejor proveer ordenada por el Tribunal local se dio fe de que la puerta metálica de acceso a la bodega de resguardo de los paquetes electorales se encontraba cerrada y que se colocaron sellos que fueron firmados por todas las personas presentes.

Finalmente, es preciso mencionar que existen elementos fehacientes de que en ningún momento se afectó la custodia de los paquetes electorales, pues existió identidad entre el lugar en el que tuvo verificativo la jornada electoral y en el que se realizó el escrutinio de los votos correspondientes y a su vez en el levantamiento del acta de traslado de los paquetes participó la Comisión Organizadora y el Comité Directivo Municipal, elementos que sustancialmente son suficientes para garantizar la certeza del proceso electivo y de sus resultados.

En mérito de lo anterior, el Ponente propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 131 de este año, por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar los acuerdos 86 y 87 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionados con la modificación a los plazos para emitir los dictámenes consolidados y sobre las solicitudes presentadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal responsable varió la *litis* que se sometió a su conocimiento. Ello es así, debido a que en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí analizó los motivos que imposibilitaron al Instituto Electoral local pronunciarse sobre la procedencia del registro de la promovente como partido político local dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de su solicitud de registro.

Como se establece en la consulta, el Tribunal local advirtió que esa justificación se sustentó en un hecho de carácter extraordinario, originado por la pandemia a nivel mundial conocida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ante lo cual, las autoridades sanitarias y el INE adoptaron diversas medidas a fin de resguardar la salud de las personas, por lo que el Instituto local se vio imposibilitado a emitir la resolución de procedencia de registro al veintiocho de abril de este año.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la emisión de los acuerdos 86 y 87 del Instituto local. Al respecto, se precisa que, como lo concluyó el Tribunal local, el IMPEPAC al emitir tales acuerdos lo hizo conforme a sus atribuciones, sin que estuviera imposibilitada para pronunciarse con motivo de la tramitación de los juicios locales, en tanto que la interposición de los medios de impugnación carece de efectos suspensivos.

En lo que toca al agravio en que la parte actora controvierte la fecha límite dispuesta por el Instituto local para la emisión del registro de procedencia de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, se propone calificarlos de infundados.

Sobre ese tópico, se razona que la fecha límite para la procedencia del registro de nuevos partidos políticos locales a que se refiere el acuerdo 87, tuvo como sustento la homologación de plazos que de manera previa se acordó en el IMPEPAC; ello, a fin de que se ajustaran a los diversos plazos dispuestos por el Instituto Nacional Electoral.

En tanto, este órgano es el encargado de llevar a cabo el proceso de verificación de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse a un nuevo partido político local, aunado a la situación extraordinaria que vive el país con motivo de la pandemia.

Ello, en el entendido que la ampliación de plazos referida no estaba sujeta a la decisión unilateral de la Presidenta del IMPEPAC, porque las decisiones de los proyectos de acuerdo que se someten a las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, se toman en forma colegiada.

En cuanto al agravio de la parte promovente en el que sostiene que, si bien, el tema de la pandemia es una afectación internacional, también lo es que el IMPEPAC no emitió determinaciones para salvaguardar los derechos de las personas interesadas relacionados con su constitución como partido político local, se propone declararlo infundado.

Ello es así, pues a consideración del Ponente, el Instituto local, previo a la emisión de los acuerdos 86 y 87, evidenció un proceder activo y dirigente en la emisión de diversos acuerdos para continuar con su función electoral; ello, dentro del margen de discreción y conforme a las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 41 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada, en los términos precisados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Puebla, Puebla, sus resultados y el triunfo de la planilla ganadora, en términos de lo precisado en la sentencia.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 131 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 7 del presente año, promovido por el Concejal Presidente del Consejo Indígena del Municipio de Coatetelco, Morelos, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que ordenó que diera contestación a las peticiones formuladas por la persona titular de la ayudantía municipal y otorgara los gastos efectuados en ejercicio de tales funciones, a partir del inicio de su gestión.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, porque el actor acude como titular del órgano que fue la autoridad responsable en el juicio local, y al acudir a defender su actuación e impugnar el incumplimiento que le fue ordenado en la resolución primigenia, no cuenta con legitimación, toda vez que los medios de defensa en materia electoral tienen como finalidad defender los derechos de las personas justiciables, pero no los de las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo cuando pretenden que subsistan sus actuaciones.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Está apagado su micrófono, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón. A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 7 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con veintiún minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -